Proceso **LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00391-00**
Demandante **YENY LORENA RAMÍREZ ESPINOSA**
Demandado **JULIAN VELASQUEZ ROMERO**
Actuación **Auto decreta pruebas / A.I**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en vista de que no se avizora la necesidad de decretar ni practicar la prueba testimonial solicitada, en la medida que la prueba documental aportada resulta ser suficiente para que el Despacho adopte una decisión de fondo en el presente asunto, se ordenará el decreto e incorporación al proceso de todos los documentos aportados, advirtiendo con ello, la configuración de la causal número 2 del artículo 278 del C.G.P, en concordancia con el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 390 de la misma norma procesal, para dictar sentencia anticipada, razón por la que el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes como se sigue:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: Tener como pruebas documentales las aportadas con la presentación de lademanda:

- Cédula de ciudadanía de YENY LORENA RAMÍREZ ESPINOSA.
- Cédula de ciudadanía de JULIAN VELASQUEZ ROMERO.
- Escritura pública No. 172 del 1 de febrero de 2021 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva.
- Registro civil de nacimiento de LVR.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 200-154221.
- Constancia de no conciliación del 17 de marzo de 2023.

- Constancia inasistencia convocado.
- Estado del crédito hipotecario Bancolombia.
- Capturas de pantalla-Información de proceso 2022-00318.
- Captura de pantalla contestación excepciones-Demanda fijación de cuota alimentaria.

-**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

1.2.- No hubo prueba documental aportada**.**

SEGUNDO: En firme este proveído, pasa al despacho para dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez